



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

### TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00033-2020-36-5001-JR-PE-01
Jueces superiores	: Salinas Siccha/ Contreras Cuzcano / Enríquez Sumerinde
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado	: Martin Alberto Vizcarra Cornejo
Delito	: Cohecho pasivo propio y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Esteba Velásquez
Materia	: Apelación de auto sobre autorización de viaje

#### Resolución N.º 2

Lima, veinticinco de julio  
de dos mil veinticuatro

**AUTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Martin Alberto Vizcarra Cornejo, contra la Resolución N.º 200, de 18 de julio de 2024, que declaró infundada la solicitud formulada por la defensa técnica del citado imputado; y, en consecuencia, no autorizó el desplazamiento del procesado a la ciudad de Moquegua desde el 23 al 29 de julio de 2024; en el proceso penal que se le sigue por el delito de cohecho pasivo propio y otros, en agravio del Estado. Interviene como ponente el Juez Superior Dr. **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El presente incidente tiene su origen en el requerimiento presentado por la Fiscalía<sup>1</sup>, con fecha 12 de marzo de 2021, por el cual se requirió prisión preventiva por el plazo de 18 meses contra el procesado Martin Alberto Vizcarra Cornejo. Este pedido fue resuelto, a través de la Resolución N.º 10, de 18 de marzo de 2021, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público, la que fue confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada

<sup>1</sup> Expediente N.º 00033-2020-5-5002-JR-PE-01



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

en Delitos de Corrupción de Funcionarios<sup>2</sup> y, en consecuencia se impuso la medida de comparecencia con restricciones, bajo ciertas reglas de conductas, entre ellas: *“La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización judicial”*.

**1.2.** Es así, que la defensa técnica del referido procesado por escrito de 27 de junio de 2024, solicitó a la juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional autorización para viajar a la ciudad de Moquegua desde el 23 hasta el 29 de julio del 2024, a efectos de celebrar la semana patriótica juntos a su familia, esto es, con su esposa y sus últimos tres hijos. Así también, poder visitar a sus hermanos y suegros.

**1.3.** Este pedido fue declarado infundado por Resolución N.º 200, de 18 de julio de 2024. Contra la precitada resolución, la defensa técnica del procesado Vizcarra Cornejo interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, mediante Resolución N.º 1, se programó audiencia virtual de apelación para el 24 de julio del año en curso. Luego de cerrado el debate en la audiencia, deliberada la causa el mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente resolución en los términos que a continuación se consignan.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**2.1.** En la resolución recurrida se indica que la solicitud de autorización de viaje del procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo se fundamenta en la garantía de protección familiar, amparada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida. Este derecho estaría materializado en la pretensión de celebrar la semana patriótica en familia mediante un viaje programado a la ciudad de Moquegua, del 23 al 29 de julio de 2024.

---

<sup>2</sup> Resolución N.º 4, de fecha 31 de marzo de 2021



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**2.2.** Luego, de escuchar a las partes en audiencia, la jueza concluye que la solicitud no cumple con detallar adecuadamente las actividades que se realizarán durante la estancia en Moquegua. La solicitud solo menciona que se pretende “disfrutar de dichos días” y no especifica el modo o forma de traslado a Moquegua, ya que solo se adjuntan boletos electrónicos para el recorrido de Lima a Tacna.

**2.3.** Además, existe incertidumbre debido a que se solicita un viaje en fechas en las que, en una solicitud anterior, se requirió trasladarse a Moquegua por motivos laborales (del 25 al 29 de julio de 2024), solicitud que fue denegada por Resolución N.º 186, de 9 de mayo de 2024. A eso se suma, que el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional programó ya fecha para la audiencia de instalación de juicio oral para el 28 de octubre de 2024, la cual se realizará de manera presencial, siendo que las reglas de conducta derivadas de la comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país impuestas al procesado, coadyuvaran a que se asegure su presencia durante el plenario oral. Postura que también se indica es compartida por este Colegiado Superior.

**2.4.** Finalmente, se señala que la medida de no autorizar el permiso de viaje al procesado Vizcarra Cornejo es proporcional, ya que la afectación al derecho de libre desarrollo de la personalidad y al proyecto de vida es leve. No se le está prohibiendo en absoluto el ejercicio de estos derechos, dado que puede llevar a cabo dichas actividades sin ausentarse de Lima, mientras se encuentre vinculado al proceso en libertad, con las restricciones justificadas de la comparecencia restrictiva. Por el contrario, autorizar su viaje representaría una afectación grave al derecho a la eficacia del *Ius Puniendi*.

### III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

**3.1.** La defensa técnica del procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo solicita que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se le autorice viajar a la ciudad de



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

Moquegua por motivos familiares desde el 23 al 29 de julio del presente año. Como primer agravio, argumenta que la *A quo* incurrió en error al afirmar que no detalló debidamente su solicitud de autorización de viaje, ya que el procesado es oriundo de Moquegua, y considera absurdo que se le exija precisar al detalle mínimo sus actividades, pues el Estado no puede sobreponerse al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana.

**3.1.1.** En este sentido, señala que la jueza desconoce la realidad peruana, ya que, para viajar de Lima a la ciudad de Moquegua, la ruta más segura y conveniente es viajar vía aérea hasta Tacna y luego continuar en transporte por carretera durante aproximadamente dos horas, ya sea en transporte privado o en vehículos colectivos. En este último caso, no se emiten boletas o facturas. Precisando que su hermano Mario Enrique Vizcarra Cornejo lo trasladará y que los miembros de la seguridad del Estado también darán fe de ello.

**3.1.2.** Agrega que, aunque se solicitó un permiso de viaje en fechas anteriores para el mismo período del presente pedido, esto no impide que se puedan programar actividades familiares. Argumenta que la conclusión de la jueza es especulativa y se basa en conjeturas e hipótesis derivadas de prejuicios, creencias o estereotipos. Además, señala que el procesado es miembro del Partido Político Perú Primero, que participará en las elecciones generales de 2026, lo que refuerza su arraigo en Perú y disminuye el riesgo de fuga.

**3.2.** Como segundo agravio, argumenta que la resolución recurrida incurre en error al considerar que no se puede autorizar la solicitud de viaje con el argumento de que es crucial asegurar la presencia de Vizcarra Cornejo en el juicio oral. Se ha fijado una fecha específica para este acto procesal, el 28 de octubre de 2024, la cual no variará. Por lo tanto, la solicitud de autorización de viaje no afectará ningún acto procesal programado



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

por el órgano jurisdiccional. Además, una vez iniciado el juicio, el procesado no podrá viajar, ya que las sesiones serán consecutivas.

**3.3.** Como tercer agravio, se señala que se ha cometido un error en la aplicación del test de proporcionalidad en la resolución recurrida. Se argumenta que el artículo 2, numeral 7) de la Constitución Política del Estado establece el derecho de toda persona a la intimidad personal y familiar. Por tanto, no sería necesario presentar un itinerario detallado de las actividades familiares durante el viaje a Moquegua. Se sostiene que el ámbito familiar es una esfera privada en la que se tiene derecho a impedir intrusionas. En este caso, se argumenta que la juez pudo haber optado por reforzar la seguridad del Estado para no privar al procesado de sus vacaciones familiares, en lugar de intentar regular desde el Estado o el Poder Judicial cómo deben llevarse a cabo sus actividades dentro de su núcleo familiar.

**3.4.** Finalmente, se señala que en la Casación N.º 1412-2017/Lima se estableció que, en el caso de una comparecencia con restricciones, es necesario ponderar la flexibilización de las reglas de conducta para permitir a los procesados llevar sus vidas con condiciones de normalidad. Además, se aclara que no se presentaron los boletos de viaje del patrocinado, sino de sus familiares (hijos y nietos), debido a que se consideró temerario hacerlo sin haber obtenido la autorización para el viaje.

### **3.5. DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**

**3.5.1.** Expresa que tiene motivos fundados para viajar a la ciudad de Moquegua, como el deseo de estar con sus familiares, y señala que se le ha autorizado en ocasiones anteriores durante las fiestas de Navidad y el Día de la Madre. Precisa que actualmente sus hijos están de vacaciones, lo que ha cambiado su dinámica familiar, y desea estar con ellos, así como con sus hermanos y suegros. Aunque no se detalló el medio de transporte de Tacna a Moquegua, menciona que en solicitudes anteriores informó que el traslado



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

siempre es por vía terrestre, algo que la jueza ya conocía. Añade que en su escrito presentó una declaración jurada de su hermano Mario Enrique Vizcarra Cornejo y que no presentó los boletos de viaje aéreo, ya que en una ocasión anterior se le indicó que presentar los boletos sin haber recibido autorización previa era una actitud temeraria. Manifiesta su deseo de estar con su familia y solicita permiso para viajar el 25 de julio del presente año con su hija Maribel Vizcarra y sus nietos Mateo y Lucas Sotelo.

### IV. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

**4.1.** La fiscal adjunta superior, presente en la audiencia de apelación, solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución recurrida por los siguientes argumentos: Sostiene que la resolución impugnada está debidamente motivada y que no se vulneró ningún derecho fundamental del procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo. Señala que este Colegiado Superior ha establecido en pronunciamientos anteriores que la flexibilización de la regla de conducta solo es posible cuando existen razones fundadas que lo justifiquen y siempre que se pueda prever que no aumentará el riesgo de fuga.

**4.2.** En ese sentido, señala que los motivos familiares que el procesado alega para viajar a la ciudad de Moquegua no constituyen razones fundadas para flexibilizar la regla de conducta de no ausentarse de la localidad donde reside. Agrega que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un derecho fundamental absoluto, especialmente cuando la restricción se deriva de una medida de comparecencia con restricciones. Además, indica que el procesado puede ejercer su derecho en la ciudad de Lima, donde no se le ha limitado su capacidad de convivir con sus familiares.

**4.3.** Por otro lado, comparte lo concluido en la resolución recurrida en el sentido de que los documentos adjuntados por el recurrente a su solicitud de autorización de viaje no están debidamente detallados. Esto incluye los tickets de vuelo, los cuales no tienen fecha



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

de retorno, y que se pretende subsanar con el recurso de apelación. Cuando, en su oportunidad no se justificaron adecuadamente los detalles del viaje de Lima a Tacna y luego a Moquegua, ni se presentó el itinerario de viaje, menos la declaración jurada de su hermano, quien se comprometería a trasladarlo desde Tacna.

**4.4.** Finalmente, agrega que, en una solicitud anterior, el procesado solicitó fechas de viaje por motivos laborales similares, lo que genera dudas sobre su objetivo real para viajar a Moquegua. Además, se ha fijado una fecha para iniciar el juicio oral en octubre del presente año, y el riesgo de fuga es latente. Solo se han presentado los boletos de viaje de los familiares del recurrente, pero no los suyos, ni de ida ni de vuelta. En ocasiones anteriores, el procesado fue apercibido por no cumplir con los fines para los que se le autorizó viajar. No existiendo un motivo fundado para flexibilizar la regla de conducta y que la casación N.º 1412-2017&Lima invocada por la defensa, establece que la flexibilización de la regla de conducta solo puede ser por motivos imperantes, no siendo este el caso.

## **V. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER**

**5.1.** Conforme al contenido del recurso de apelación y a lo expuesto oralmente en audiencia por los sujetos procesales, corresponde determinar si en la resolución impugnada se ha vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad familiar al no autorizar el viaje a la ciudad de Moquegua por motivos familiares al recurrente Martín Alberto Vizcarra Cornejo; o, en su defecto, si la decisión recurrida está justificada y, por lo tanto, debe confirmarse, tal como sostiene y solicita la fiscal adjunta superior.

## **VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR**



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**PRIMERO:** Una vez delimitado el punto en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de estos extremos<sup>3</sup>. Como se sabe, reiteradamente hemos sostenido que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. Este derecho se entiende como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, la cual impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones *“[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”*<sup>4</sup>. Esta es la línea jurisprudencial reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando precisa que el deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso, y consiste en la *“exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligado a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas”*<sup>5</sup> y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante la instancia superior.

---

<sup>3</sup> La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como *“tantum apellatum quantum devolutum”*, sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso. Doctrina procesal invocada en las casaciones N.º 1658-20177Huaura, N.º 864-2017/Nacional, N.º 1967-2019/Apurímac y N.º 151-2023/ Lambayeque de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

<sup>4</sup> Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

<sup>5</sup> Sentencia del 2 de noviembre de 2021, Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, fundamento 148.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**SEGUNDO:** En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, –aclara el TC– la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios<sup>6</sup>. Tampoco la tutela del derecho a la debida motivación de resoluciones puede servir para proteger desacuerdo con todo o parte de los considerandos expresados en una resolución judicial. Es decir, no se afecta la debida motivación de las resoluciones judicial verificando que la resolución expone o está redactada con considerandos contrarios a lo que el recurrente ha expuesto. Tal discrepancia que bien puede afectar otros derechos, de modo alguno puede servir para alegar y amparar el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

**TERCERO:** En otro extremo, bien sabemos que entre las medidas cautelares personales, tenemos en nuestro sistema jurídico procesal la comparecencia con restricciones. En ese sentido, bien sabemos que la comparecencia con restricciones es una medida de coerción de carácter personal, regulada en el artículo 287 del CPP, por la cual se pretende la sujeción del imputado al proceso a través del cumplimiento de determinadas reglas restrictivas de derechos fundamentales impuestas por el juez penal competente. En específico, resulta aplicable esta medida de coerción siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad del proceso pueda razonablemente evitarse, sin recurrir a la medida más extrema que tiene el sistema jurídico como es la prisión preventiva. Asimismo, se conoce que de acuerdo al caso y las circunstancias que

---

<sup>6</sup> Expediente N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

concurran en cada imputado o procesado, podrán imponerse una o varias reglas (restricciones) previstas en el artículo 288 del CPP.

**CUARTO:** Además, reiteradamente venimos sosteniendo que, se sabe que la comparecencia con restricciones, cumple la finalidad de sujetar al imputado al proceso penal, de forma tal, que se eviten los riesgos procesales de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad respecto de los hechos objeto de investigación. La diferencia con la prisión preventiva radica en un análisis concreto del peligrosismo procesal subordinado al principio de proporcionalidad, así, de no ser posible la evitación de los riesgos procesales antes descritos, se impondrá la medida más gravosa (prisión preventiva), de evitarse razonablemente, se impondrá comparecencia con restricciones, conforme lo exige el artículo 288 del CPP. Y por supuesto, las reglas de comparecencia restrictiva tienen por finalidad garantizar el normal desarrollo del proceso y, de ser el caso, garantizar la efectividad de la sentencia que se dicte al final del proceso, en los cuales, existiendo ambos peligros procesales o uno de ellos, es posible evitarlos sin recurrir a la prisión preventiva.

**QUINTO:** Entre las reglas restrictivas que se pueden imponer al investigado tenemos el de: *“La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización judicial”*. Es una regla de sujeción del investigado al proceso penal que se sigue en su contra. Se trata de una regla de conducta que determina que el investigado debe estar siempre a disposición de la autoridad fiscal o judicial para la realización de los actos procesales propios del proceso penal. Se entiende que al salir de su localidad no podrá ser encontrado fácilmente para participar en el acto procesal que se le requiera, generándose un cierto peligrosismo procesal. De ahí que el legislador, ha establecido que, si por cuestiones de urgencia y necesidad el investigado requiere salir de la localidad en que reside, puede hacerlo con autorización del juez competente. El juez previa audiencia y evaluando los elementos de convicción que se presente para tal efecto, determinará lo conveniente.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**SEXTO:** Sobre el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, contenido en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución, se reitera que el Tribunal Constitucional ha precisado que este derecho “garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres”<sup>7</sup>. Se ha indicado asimismo que “la consecuencia importante del reconocimiento de este derecho fundamental constituye la prohibición del Estado de intervenir en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que en ese ámbito impenetrable tienen lugar. En tal sentido, las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento ‘constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra’<sup>8</sup>.”

**SÉPTIMO:** Por otro lado, sobre el derecho a la intimidad debemos precisar que este presenta dos ámbitos de defensa bastante marcados. El primero de ellos se vincula con la defensa de la intimidad personal, la cual implica el aislamiento de la intromisión de terceros de todos aquellos aspectos de la persona que forman parte de su desarrollo interno, entendido como el desarrollo de su personalidad física y espiritual que se encuentra reservada para sí misma, entre los que hallamos el desarrollo de los procesos de pensamiento y opinión, de la salud física y emocional, de la sexualidad humana (en todas sus expresiones), entre otros aspectos que únicamente son de interés de la persona. En tal sentido, la concepción de intimidad humana se entiende que resulta personalísima, subjetiva, psicológica, pero también cultural y temporal, pues cada ser humano entiende de manera particular qué es aquello que para sí resulta íntimo en un

---

<sup>7</sup> Expediente N.° 2868-2004-PA/TC, fundamento jurídico 14.

<sup>8</sup> Expediente N.° 3901-2007-PA/TC, fundamento jurídico 9°



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

espacio y tiempo histórico. El segundo ámbito de defensa de este derecho lo constituye la intimidad familiar, que alcanza a mantener solo para el grupo familiar aquellos aspectos del desarrollo de la familia que únicamente le incumben a ella, como lo pueden ser las decisiones que en conjunto adoptan con relación al cuidado de los miembros más longevos que la integra, o las razones de apoyo moral que en conjunto se brindan entre sus miembros, o la conveniencia de guardar secretos familiares, entre otros aspectos que serán restringidos hacia terceros. Cabe precisar que la concepción de intimidad familiar también resulta subjetiva (y por lo tanto psicológica) en la medida que serán los integrantes de una familia quienes delimiten qué es aquello que resulta interno para ella, lo que evidentemente también se verá afectado por el espacio, tiempo y cultura del grupo familiar<sup>9</sup>.

**OCTAVO:** Así, con base en tales parámetros dogmáticos y jurisprudenciales, corresponde dar respuesta a los agravios expuestos por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo. Pero antes de todo ello debe quedar claramente establecido que, en este caso, el titular de la acción penal en su oportunidad solicitó prisión preventiva para el recurrente, no obstante, los jueces, evaluando el caso concreto, decidieron solo imponerle la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, y una de esas reglas impuestas judicialmente es la prohibición de salir de la localidad. Regla vigente que solo puede flexibilizarse por motivos fundados excepcionales y debidamente justificados. En otros términos, el recurrente enfrenta un proceso penal con medida cautelar que, sin duda, afecta entre otros el derecho fundamental de moverse libremente fuera de la localidad en que reside.

**NOVENO:** La defensa, como primer agravio, reclama que incurre en error la *A quo* al señalar que no se detalló debidamente la autorización de viaje a la ciudad de Moquegua. Al respecto, compartimos la conclusión arribada en la recurrida, ya que, efectivamente, la defensa no detalló adecuadamente su solicitud para que el juzgado pudiera analizar en su

---

<sup>9</sup> Expediente N.° 1839-2012-PHD/TC, fundamento jurídico 12°



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

verdadera dimensión la flexibilización de la regla de conducta que pretende. En efecto, no aparece que se haya detallado cómo se trasladaría el recurrente desde la región de Tacna a la ciudad de Moquegua, ni se presentó un itinerario de su viaje, siendo que estos aspectos el recurrente los quiso subsanar en el recurso de apelación al desarrollar el fundamento de sus agravios, pero esto no puede ser convalidado, pues como Tribunal de Revisión, nuestra función es revisar la resolución que resuelve el pedido, lo que incluso podría desnaturalizar la función de la sede recursal si, en base a subsanaciones, evaluamos la recurrida. Ahora bien, es evidente que el recurrente tiene lazos no solo familiares, sino también laborales y políticos con la ciudad de Moquegua, como se observa en los anteriores pronunciamientos emitidos en este proceso penal<sup>10</sup>. Sin embargo, los motivos para flexibilizar las reglas de conducta deben estar debidamente fundamentados y sustentados desde el escrito inicial, lo que al parecer no ocurrió en el presente incidente.

**DÉCIMO:** Por otro lado, se señala que se incurre en error en la recurrida al afirmarse que el hecho de que se haya solicitado autorización de viaje en fechas coincidentes con las de este pedido y que fueron denegadas, no constituye un obstáculo para que se programen actividades familiares en la fecha. Al respecto, se debe precisar que el recurrente, Martín Alberto Vizcarra Cornejo, solicitó en un pedido anterior, autorización para viajar a la ciudad de Moquegua por motivos laborales desde el 25 al 29 de julio de 2024 (5 días) en el incidente N.º 33-2020-31, la misma que fue denegada por el juzgado de primera instancia por Resolución N.º 186, de 9 de mayo de 2024, y confirmada por este Colegiado Superior por Resolución N.º 2, de 13 de junio de 2024<sup>11</sup>. En este contexto, la juez concluye acertadamente que esto genera dudas sobre la posibilidad de un incremento en el peligro de fuga del recurrente, quien ahora solicita flexibilizar la regla de conducta para el período del 23 al 29 de julio de 2024 y luego precisado en audiencia del 25 al 29 de julio del año en curso, por motivos totalmente diferentes, es decir, ahora motivos familiares.

---

<sup>10</sup> Véase el incidente N.º 33-2020-31.

<sup>11</sup> Véase fundamento 1.3 de la Resolución N.º 2, emitida en el incidente N.º 00033-2020-31-5001-JR-PE-01



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

Este cambio afecta el principio de razón suficiente, y más bien crea convicción de que el procesado no tiene claro cuál es el motivo real de pretender viajar a Moquegua. Al parecer el recurrente está probando el motivo por el cual los jueces debemos flexibilizar la regla de conducta impuesta en el proceso penal en giro. Por lo demás, cambio brusco sobre los motivos de salir de la localidad podría aceptarse siempre y cuando haya una justificación reforzada y adecuada. La misma que no ha sido expuesta en la audiencia pese a las preguntas efectuadas por la dirección de debates.

**DÉCIMO PRIMERO:** Luego, indica el recurrente que la *A quo* no tuvo en cuenta que es miembro del Partido Político Perú Primero y que participará en las elecciones generales de 2026, lo que refuerza su arraigo a nuestro país y disminuye el riesgo de fuga; sin embargo, en el incidente N.º 33-2020-35, en el que se resolvió una autorización de viaje a la ciudad de Iquitos por motivos políticos, se concluyó que al recurrente se le había impuesto una sanción política en merito a las resoluciones legislativas del Congreso N.º 020-2020-2021-CR y N.º 016-2021-2022-CR<sup>12</sup> y que no podía inscribirse como fundador o presidente ejecutivo de la organización política “Perú Primero”, conforme es de verse de la Resolución N.º 0094-2023-JNE del Exp N.º JNE.2023001777-LIMA<sup>13</sup>. En consecuencia, el argumento del apelante sobre su participación en dicho partido político y su relación con las elecciones generales de 2026 resulta ser incompatible con la realidad, ya que la sanción política impuesta limita su capacidad para ocupar roles dentro del partido mencionado. Por tanto, este primer agravio debe ser desestimado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Como segundo agravio, el recurrente señala que ya se ha programado la fecha del juicio oral y que, una vez iniciado, será imposible que su patrocinado se aleje de la ciudad de Lima. Al respecto, en efecto en la recurrida se precisó que la audiencia de juicio oral se llevará a cabo el 28 de octubre de 2024, pero lo que sustento la recurrida es que esta fecha es próxima. Por lo tanto, es indispensable que el

---

<sup>12</sup> Véase en detalle el fundamento jurídico noveno.

<sup>13</sup> Véase en detalle el fundamento jurídico décimo.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

recurrente permanezca en la ciudad de Lima para asistir a las sesiones del juicio oral de forma presencial. De modo, que los argumentos del recurrente no son válidos, ya que el riesgo de fuga aumenta precisamente debido a la proximidad de la fecha del juicio oral. De acuerdo con el artículo 367.1 del Código Procesal Penal, "la audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor". Esta normativa subraya la importancia de la presencia del acusado al inicio y luego en forma continua durante el juzgamiento, circunstancia que refuerza la necesidad de mantener estrictas reglas de conducta impuestas para evitar cualquier intento de sustracción de la acción de la justicia. **En consecuencia, este segundo agravio debe ser desestimado.**

**DÉCIMO TERCERO:** Como último agravio, el apelante señala que la juez no realizó un adecuado test de proporcionalidad respecto a la restricción de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad familiar. Argumenta que no era necesario presentar un itinerario de viaje específico, ya que las decisiones sobre las actividades que puede realizar dentro de su núcleo familiar son de competencia exclusiva del apelante. Además, propone que, como una medida alternativa a fin de evitar probabilidades de elusión de la acción de la justicia, se podría reforzar la seguridad del Estado para supervisar las actividades del procesado durante su viaje a la ciudad de Moquegua. Al respecto, advertimos que el apelante cuestionaría el sub principio de necesidad, pues señala que existirían otras medidas que se podían optar para garantizar que el peligro de fuga no aumente, como es el hecho de que se disponga que el Estado le imponga más seguridad al procesado. Situación que no puede aceptarse, pues por flexibilizar una regla de conducta al procesado en su propio beneficio, no podemos cargar más obligaciones al Estado. Tal medida que propone nada tiene que ver con el sub principio de necesidad. El agravio es infundado.

**DÉCIMO CUARTO:** En ese sentido, consideramos que no es viable tal solicitud pues en esencia el pedido de la defensa, no se materializa en razones fundadas, esto es, en razones urgentes, indispensables e ineludibles que hagan viable la flexibilización de una



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

regla de conducta impuesta en el proceso penal que enfrenta el recurrente; razones recreacionales que se han expuesto en audiencia no son urgentes ni indispensables para tal efecto, pues muy bien las reuniones familiares o recreacionales por fiestas patrias se pueden hacer en la ciudad de Lima, localidad donde reside el recurrente. Los fines recreacionales de modo alguno están limitados en la localidad donde reside el recurrente.

**DÉCIMO QUINTO:** La defensa invoca la Casación N.º 1412-2017/Lima, que en lo pertinente se estableció lo siguiente: “3.5. La Sala Penal Superior precisó, de modo suficiente, las razones por las cuales el motivo de viaje alegado por el procesado (pasar fiestas navideñas en compañía de sus familiares en Brasil) no constituía uno de fuerza mayor (...) desprendiéndose claramente de lo expresado que tal consideración obedecía a que no existía justificación de un viaje urgente, imprescindible o ineludible. (...) no podía soslayar las obligaciones y restricciones que le fueron dictadas a manera de reglas de conducta, una de las cuales fue contar con autorización judicial para salir del país. Su situación jurídica es distinta a la de un ciudadano sin un proceso penal en su contra o sometido a uno sin restricción alguna a su normal actividad cotidiana. (...) Del mismo modo, no se afectaba irregular o gravemente la institución familiar si el procesado, excepcionalmente en diciembre de dos mil dieciséis, no viajaba a Brasil a reunirse con sus parientes por motivo de fiestas navideñas, al no contar con la respectiva autorización judicial.”

**DÉCIMO SEXTO:** Como es de advertirse la cita jurisprudencial del recurrente no hace más que confirmar que la resolución recurrida no cometió error al concluir por negar la autorización de viaje al procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo. De esa forma no se vulnera sus derechos fundamentales, especialmente cuando el motivo del viaje es para celebrar fiestas patrias. La situación del recurrente no es la de un ciudadano común, sino la de un procesado sujeto a una medida de coerción personal destinada a neutralizar el peligro de fuga. Por tanto, la medida resulta necesaria, ya que el apelante puede celebrar las fiestas patrias en la ciudad de Lima con sus familiares o amigos cercanos, e incluso



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

utilizar medios tecnológicos como WhatsApp y Messenger para mantenerse en contacto con sus familiares de Moquegua, sin necesidad de trasladarse físicamente. Compartimos la ponderación realizada por la *A quo*, ya que se debe garantizar la eficacia del *Ius Puniendi*, especialmente considerando los antecedentes en este proceso penal que demuestran que el recurrente ha solicitado permisos de viaje para la provincia de Moquegua con fines distintos a los aquí alegados.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** No está de más precisar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0004-2010-PI/TC, estableció que: “los derechos fundamentales pueden ser limitados, restringidos o intervenidos en alguna medida cuando dicha limitación, restricción o intervención resulten justificadas en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional. Por ello se afirma que los derechos fundamentales no son absolutos sino relativos, es decir, que el contenido de cada derecho fundamental no es definitivo, sino que en cada caso concreto se va a definir en función de las circunstancias específicas y de los grados de restricción y satisfacción de los derechos o bienes constitucionales que se encuentren en conflicto”<sup>14</sup>. De modo, que también puede ser restringido el derecho al libre desarrollo de la personalidad o la intimidad familiar, más aún cuando el recurrente, no acreditó ni dio argumentos suficientes para concluir que se afecte su contenido esencial de los derechos invocados. Por tanto, este tercer agravio también debe ser desestimado.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En consecuencia, resumiendo la respuesta al problema planteado en la presente resolución y con base en los considerandos precedentes, se ha llegado a determinar que en la resolución recurrida no se ha vulnerado el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad ni a la intimidad familiar, toda vez que la solicitud de autorización de viaje no se sustentó en razones fundadas e ineludibles para flexibilizar la regla de conducta impuesta al procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo en el marco de

---

<sup>14</sup> Fundamento jurídico 26°



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

la comparecencia con restricciones impuesta en su contra. Por lo tanto, la resolución en grado debe ser confirmada en todos sus extremos.

### DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 200, de 18 de julio de 2024, que declaró infundada la solicitud de autorización de viaje a Moquegua formulada por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, y lo demás que contiene; y, en consecuencia, no autorizó el desplazamiento del procesado a la ciudad de Moquegua desde el 23 al 29 de julio de 2024, precisado en audiencia desde el 25 al 29 de julio de 2024. Todo en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio y otros, en agravio del Estado.

***Notifíquese y devuélvase.***

Sres.:

**SALINAS SICCHA**

**CONTRERAS CUZCANO**

**ENRÍQUEZ SUMERINDE**